

ACC: 2616681/ DOC: 2321999 /

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR ALLIBERA SOLAR CONSULTORES
LIMITADA EN CONTRA DE COOPERATIVA DE
ABASTACIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CURICÓ LIMITADA, EN RELACIÓN CON EL
PMGD AMANCAY XIII.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 32729 /

SANTIAGO,

11 JUN 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "SEC" o "Superintendencia", con ingreso N°5168 de fecha 02 de marzo de 2020, la empresa Allibera Solar Consultores Limitada, en adelante "Allibera Ltda.", "Propietaria" o "Reclamante", presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa de distribución Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Limitada, en adelante "CEC Ltda.", "Concesionaria" o "Empresa Distribuidora" en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N° 244.

La empresa Reclamante manifiesta su desacuerdo con la empresa distribuidora CEC Ltda., respecto al criterio utilizado para efectuar la revisión de los estudios eléctricos de impacto sistémico a la red de distribución del PMGD Amancay XIII, ya que según esta la empresa Concesionaria solicita que se considere como criterio de diseño el 85% de la capacidad nominal informada en el "Formulario N°4: Respuesta a Solicitud de Conexión a la Red", lo cual, según Allibera Ltda., sería contrario a lo indicado en el literal b) del artículo 2-24 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalación de Media Tensión (NTCO), de julio de 2019. Al respecto la Reclamante señala lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, venimos a exponer la disconformidad por parte de Allibera Solar Consultores Limitada, en adelante Allibera, empresa propietaria de la tramitación eléctrica del PMGD Amancay XIII, proyecto con N° de proceso 2018000005, ante la observación 1.10 realizada por parte de la empresa Distribuidora Cooperativa Eléctrica

Curicó Limitada en adelante "Distribuidora", en el documento "Revisión Estudio Flujo de Potencia PMGD Amancay XIII".

En dicha Observación, la cual se detalla en el punto C de este mismo documento, la Distribuidora solicita tomar como criterio de diseño el 85% de la capacidad nominal informada para los elementos de red en el Formulario 4. Allibera, basándose en la nueva NTCO de julio del 2019, ocupa el criterio del 100% de la capacidad de diseño en los elementos del Alimentador y discrepa con la observación realizada por parte de la Distribuidora en la que se requiere emplear el criterio del 85% de la capacidad informada para los elementos del Alimentador.

A continuación, se exponen los antecedentes a considerar:

A. Datos del PMGD

- a. Nombre proyecto: Amancay XIII
- b. Potencia del proyecto según tramitación: 9MW
- c. Número de proceso de tramitación: 2018000005
- d. Alimentador Asociado: 52C9 Los Queñes
- e. Subestación asociada: Teno

B. Se indica el proceso de tramitación eléctrica hasta la fecha en la siguiente tabla

FORMULARIO	FECHA ENTREGA	FECHA RECEPCIÓN
Formulario 1	25-01-2018	
Formulario 2		01-03-2018
Formulario 3	01-03-2018	
Formulario 4		07-01-2020
Formulario 5	07-01-2020	
Formulario 6A + Estudio Comportamiento Sistémico	10-02-2019	
Formulario 6B + Revisión Estudios Técnicos		18-02-2020

C. El Estudio de Flujos de Potencia entregado junto al F6A, se plantea en base a la nueva Norma Técnica de Conexión y Operación publicada en julio del 2019. Como consecuencia, y basándonos en lo indicado en el **Artículo 2-24, literal b)**, en el cual se indica que **"El impacto individual del PMGD por elevación de tensión cumpla con lo indicado en el Artículo 4-23 de la NTCO. Los niveles de carga en los elementos del Alimentador de distribución no deben superar su capacidad de diseño"**, se trabaja en el estudio con la capacidad de diseño de los conductores indicada en el F4 entregado en su momento por la empresa Distribuidora.

D. En la revisión al Estudio recibido junto al Formulario 6B (...) por parte de la empresa Distribuidora, en la **Observación 1.10**, se indica lo siguiente: "Las corrientes y potencias indicadas por CEC para los diferentes tipos de conductores y equipos corresponden a capacidades nominales y no deberán ser entendidas como la capacidad de diseño de cada elemento. En este sentido se deberá tomar como criterio de diseño el 85% de la capacidad nominal informada para los elementos de red en el Formulario 4.

Expuesto lo anterior, y en base a la Normativa Técnica de Conexión y Operación vigente según la fecha de entrega/recepción de cada uno de los Formularios correspondientes al proceso de tramitación eléctrica del proyecto, se contempla lo siguiente:

- i. **El Formulario 4 fue recibido el 7 de enero del 2020**, con lo cual este se encuentra bajo la NTCO vigente en ese momento, **la NTCO de julio del 2019**, en

la cual en su Artículo 7-5 "Formularios para el nuevo proceso de conexión", se indica que mientras no se hayan publicado los nuevos formularios, se deberán utilizar aquellos definidos en la Norma Técnica que se encontraba vigente de manera previa a la presente modificación. Esto nos lleva a la NTCO de 2016, la cual en su Capítulo 8 define los formularios obligatorios para realizar el procedimiento de conexión de un PMGD al Sistema de Distribución.

- ii. El Formulario 4 que se detalla dentro del Capítulo 8 de la NTCO de julio 2016, concretamente en el apartado "Antecedentes a Entregar para PMGD de Impacto Significativo", el primer punto indica: "Secciones y capacidad de diseño de los conductores de cada segmento del Alimentador".
- iii. El Formulario 4 recibido en el proceso de tramitación del PMGD Amancay XIII y que fue elaborado por la Distribuidora (...), en el apartado "Antecedentes a Entregar para PMGD de Impacto Significativo", se indica "Base de Datos con la información técnica dispuesta en el Artículo 2-2 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Distribución".
- iv. En los antecedentes entregados junto al Formulario 4 realizado por la empresa Distribuidora, en ningún momento se hace referencia a que la información referente a los conductores y equipos se trate de "**Capacidades Nominales**", motivo por el cual se toman esos valores como "**Capacidades de Diseño**", puesto que así es como se define en el Formulario 4.
- v. El Estudio Sistémico (Estudio de Flujo de Potencia) se entrega junto al F6A el 10 de febrero del 2020, por lo que se realiza según lo indicado en la NTCO de julio del 2019, empleando como criterio el 100% de la Capacidad de Diseño de los elementos del Alimentador, según se detalla en el **Artículo 2-24, literal b), el cual detalla que "El impacto individual del PMGD por elevación de tensión cumpla con lo indicado en el Artículo 4-23 de la NTCO. Los niveles de carga en los elementos del Alimentador de distribución no deben superar su capacidad de diseño"**.
- vi. En estudios presentados con anterioridad a la entrada en vigor de la NTCO 2019 con la empresa Distribuidora Cooperativa Eléctrica Curicó Limitada, se empleó el criterio indicado en el Art. 2-18 de la NTCO de julio de 2016, en el cual se indica que para el estudio de flujos de potencia los niveles de carga en los elementos del alimentador de distribución no superen el 85% de la capacidad térmica. Para estos estudios, el criterio empleado fue válido, por lo que se entiende que la capacidad térmica entregada por la empresa distribuidora junto al Formulario 4 se trata de la Capacidad Térmica de Diseño.

Solicitudes Concretas

- 1 Expuesto todo lo anterior y con la documentación adjuntada a la presente reclamación, se solicita a esta Superintendencia resuelva la presente disconformidad y de su pronunciamiento respecto al criterio de diseño que se debe utilizar para la realización de los estudios técnicos (...).
- 5 (...) Conforme lo dispuesto en el artículo 9° y 33° de la Ley N°19.880 de Bases Generales de Procedimiento Administrativos, solicito a Ud. acumular la presente controversia con el Caso Times N°1297788, iniciado con fecha 24 de septiembre de 2019 y Caso Times N°1355548 iniciado con fecha 23 de enero de 2020, ambos contra la Distribuidora, y por las mismas razones expuestas en la presente reclamación, con el objeto de resolver todas las controversias conjuntamente (...).

2° Que mediante Oficio Ordinario N°2570, de fecha 24 de marzo de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia

presentada por la empresa Allibera Ltda., y dio traslado de esta a empresa CEC Ltda., solicitando antecedentes al respecto.

3°Que mediante carta ingresada a la SEC con el N°0405/2020, de fecha 09 de abril de 2020, CEC Ltda. dio respuesta al Oficio Ordinario N°2570, señalando lo siguiente:

"(...) Con respecto a lo solicitado en el punto 5 del contenido en Oficio SEC ORD. N°2570 recibido por parte de esta Cooperativa con fecha 27 de marzo de 2020, indicamos a usted que:

- 1 *Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Ltda. (CEC) responde la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) al PMGD Amancay XIII propiedad de la empresa Allibera Solar Consultores Ltda. (Allibera) con fecha 07/01/2020 entregando la base de datos correspondiente de la red del Alimentador 52C9 Los Queñes para la elaboración de los Estudios Técnicos correspondientes, indicando los parámetros de los diferentes tipos de conductores y equipos del Alimentador, incluyéndose las **capacidades nominales de cada uno.***
- 2 *En términos de la normativa vigente se toma en cuenta, en primer lugar, lo indicado en el punto 3 del Artículo 1-11 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media tensión (NTCO) vigente a partir de julio de 2019 el cual establece lo siguiente:*

*"Capacidad de diseño del Alimentador: Corresponde a la potencia máxima que puede transmitir una sección de línea de distribución sin superar sus límites térmicos. **El límite térmico deberá ser definido por la Empresa Distribuidora en concordancia con las condiciones climáticas del lugar de emplazamiento del Alimentador analizado.**"*

- 3 *De forma relacionada, el primer párrafo del Artículo 2-24 de la NTCO indica que:*

"El estudio de flujos de potencia tendrá como objetivo verificar que luego de la conexión del PMGD, considerando sus inyecciones de potencia activa y reactiva ($-0,96 \leq FP \leq 0,95$), se cumpla con lo siguiente:

- a) *Las tensiones en el lado MT de los nodos del Alimentador de distribución se encuentren dentro de los rangos establecidos en la normativa vigente en estado estacionario.*
- b) *El impacto individual del PMGD por elevación de tensión cumpla con lo indicado en el Artículo 4 - 23 de la NTCO. **Los niveles de carga en los elementos del Alimentador de distribución no deben superar su capacidad de diseño.***

Adicionalmente, el Artículo 9° del Decreto Supremo N.°244, modificado por el Decreto Supremo N.°101 del Ministerio de Energía, que Aprueba el Reglamento Para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto 244) indica lo siguiente:

"Las empresas distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD, que les sea solicitada por empresas y particulares interesados para efectos del desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, en los plazos y términos que establece el presente reglamento y la normativa vigente. Esta información incluirá los antecedentes técnicos de otros PMGD que hayan manifestado su intención de conectarse a las instalaciones de la empresa

distribuidora durante los últimos veinticuatro meses, que ya se encuentren operando en su red, o que estando conectados a la red hayan manifestado su intención de modificar las condiciones previamente establecidas para su conexión y operación, de acuerdo al artículo 15° de este reglamento. **Asimismo, las empresas distribuidoras deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red. Del mismo modo, los interesados deberán entregar toda la información técnica que les sea solicitada por la respectiva empresa distribuidora.**

En línea con lo anterior, el Artículo 9° bis del Decreto 244, indica lo siguiente:

“Los propietarios de los PMGD deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos conforme a la información suministrada por la empresa distribuidora y las normas vigentes.”

- 4 Por otra parte, y dentro de los antecedentes de la presente respuesta, CEC informa que Allibera mantiene a la fecha los Procesos de Conexión que se indican en la siguiente Tabla:

NOMBRE	P [MW]	ALIMENTADOR	PUNTO DE CONEXIÓN	ESTADO
ENCINA III	6,0	52C2 MORZA	TE3498	ICC APROBADA
TARWI III	9,0	52C8 INDUSTRIAL	CU3824	ICC APROBADA
AMANCAY III	9,0	52C9 LOS QUEÑES	TE2921	ICC VENCIDO
BELLOTO B VII	3,0	52C8 INDUSTRIAL	CU5804	CONTROVERSIA
AMANCAY XI	3,0	52C9 LOS QUEÑES	TE2985	DESISTE
AMANCAY XIII	9,0	52C9 LOS QUEÑES	TE2986	ESTUDIOS
LUMA VIII	9,0	52C9 LOS QUEÑES	TE3722	SCR
BELLOTO B XXVII	6,0	52C8 INDUSTRIAL	CU5803	SCR
LEN XVI	3,0	52C6 LA OBRA	CU3670	CONTROVERSIA
MOLLE B XIII	9,0	52C9 LOS QUEÑES	TE3784	SCR
LEN XVIII-a	9,0	52C6 LA OBRA	CU3664	SCR

De la tabla anterior se comprueba que Allibera se encuentra tramitando ante CEC 9 proyectos que totalizan una potencia instalada total de 63 [MW] dentro de los cuales se tienen 3 proyectos en el Alimentador 52C9 Los Queñes que comprenden 27 [MW] de potencia instalada. Adicionalmente, se destaca que los proyectos Belloto B VII y Belloto B XXVII, tienen Puntos de Conexión adyacentes en el Alimentador 52C8 Industrial. Al igual que los proyectos Luma VIII y Molle B XIII en el Alimentador Los Queñes.

A la fecha, Allibera cuenta con 2 proyectos cuyos Informes de Criterios de Conexión (ICC) se encuentra emitidos y aprobados.

- 5 Teniendo en cuenta los puntos anteriores CEC indica que, para la totalidad de los Procesos de Conexión presentados por Allibera, ha informado, reiterada y consistentemente a todos los interesados, que la capacidad de diseño de sus redes corresponderá a un 85% de la capacidad nominal del conductor, en los términos indicados por el Artículo 9° del Decreto 244. Así mismo, considera que este criterio no está reñido con lo indicado en el numeral 3 del Artículo 1-11 de la NTCO, toda vez que dicha disposición traspasa a la Empresa Distribuidora la responsabilidad de fijar el límite térmico de sus líneas de acuerdo a las condiciones climáticas de la zona en donde se encuentran sus redes y tampoco

entraría en conflicto con lo estipulado en el Artículo 2-24 dado que se indica de antemano la capacidad de diseño correspondiente a los equipos y conductores.”

4° Que mediante Oficio Ordinario N°2378, de fecha 13 de marzo de 2020, esta Superintendencia solicitó a la Comisión Nacional de Energía su opinión técnico-jurídica respecto la definición especificada en la normativa como capacidad de diseño del alimentador.

5° Que mediante Oficio Ordinario N°274/2020 de fecha 17 de abril de 2020, la Comisión Nacional de Energía, a través de su Secretario Ejecutivo, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°2378, señalando lo siguiente:

“La consulta referida surge con motivo de la solicitud de pronunciamiento presentada por la empresa Allibera Solar Consultores Ltda., propietaria de los PMGD Belloto B VII, LEN XVI y Amancay XIII (en adelante, el “Reclamante”), respecto de la discrepancia sostenida con la empresa distribuidora Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Ltda., en relación con que, según lo expuesto por el Reclamante, el criterio de diseño utilizado por esta última para efectuar los estudios eléctricos de impacto a la red de distribución, consistente en el 85% de la capacidad nominal de los elementos de red, sería contrario a lo indicado en el artículo 2-24 literal b) de la NTCO.

A este respecto, en primer lugar es del caso señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1-11 de la NTCO, es la empresa distribuidora quien debe definir el límite térmico para efectos de determinar la potencia máxima que puede transmitir una sección de línea de distribución sin superar sus límites térmicos, en concordancia con las condiciones del lugar de emplazamiento del respectivo alimentador.

Atendido lo señalado en el párrafo anterior, y sin perjuicio de que esta entidad comparte la preocupación manifestada por la SEC en cuanto a la eventual afectación que pudiesen sufrir los PMGD con motivo de la discrecionalidad con que cuentan las empresas distribuidoras para la determinación del límite térmico, respecto del análisis sobre la opción de estipular un porcentaje máximo del mismo, manifestamos que, en el marco de las potestades y atribuciones otorgadas a esta Comisión, dicha evaluación debiese realizarse dentro de un proceso de modificación normativa, u otro de similar naturaleza.

Con todo, a la luz de la consulta realizada, esta Comisión estima pertinente señalar que, el espíritu de la NTCO, en relación a la capacidad de diseño de un alimentador, y en particular del artículo señalado, es permitir el uso más eficiente de las redes, aprovechando al máximo la capacidad de éstas. A mayor abundamiento, es del caso señalar que, lo indicado, fue justamente la razón que gatilló la eliminación del 85% respecto de la versión anterior de la NTCO, con la intención de que se consideraran las particularidades de cada línea y se utilizaran más allá de ese porcentaje, cuando fuera posible.”

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por Allibera Ltda. en contra de CEC Ltda. dice relación con el desacuerdo respecto del criterio de carga de conductores aplicado por la Concesionaria en el Formulario N°6B al Estudio de Flujos de Potencia del PMGD Amancay XIII, emitido con fecha 18 de febrero de 2020, el cual considera como nivel de carga máximo el 85% de la capacidad nominal informada en el Formulario N°4: Respuesta a Solicitud de Conexión a la Red, hecho que según la Reclamante contraviene lo indicado en el artículo 2-24, literal b), de la NTCO de Julio de 2019.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha hecho consistentemente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el**

PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la revisión de los estudios técnicos de conexión, los cuales deben ajustarse estrictamente a la normativa vigente a la fecha de revisión de estos.

En este sentido, de acuerdo con el marco normativo, el artículo 7° del D.S N°244 dispone lo siguiente:

“Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, **estas deberán dar fiel cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto el Reglamento como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”** (Énfasis agregado). Dichos estudios deben revisar el real impacto que tienen los sistemas de generación en las redes de distribución a partir de las condiciones establecidas en sus respectivas SCR.

Respecto a la información técnica, el artículo 9° del Reglamento señala lo siguiente:

“Las empresas distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD, que les sea solicitada por empresas y particulares interesados para efectos del desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, en los plazos y términos que establece el presente reglamento y la normativa vigente.(...) Asimismo, las empresas distribuidoras deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red. Del mismo modo, los interesados deberán entregar toda la información técnica que les sea solicitada por la respectiva empresa distribuidora.” (Énfasis agregado)

Luego, conforme lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento, **las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas.**

Por su parte, corresponde señalar que la “Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión” de julio de 2019, en adelante “NTCO”, vigente al momento de realizarse los estudios técnicos para la conexión del PMGD Amancay XIII, señala en su artículo 1-11 respecto a la **capacidad de diseño del alimentador que esta corresponde a la potencia máxima que puede transmitir una sección de línea de distribución sin superar sus límites térmicos, siendo este límite definido por la Empresa Distribuidora en concordancia a las condiciones climáticas del lugar de emplazamiento del alimentador analizado. Asimismo, establece en su artículo 2-24 que los niveles de carga de los elementos del alimentador de distribución no deben superar su capacidad de diseño.**

Ahora bien, del análisis de la información enviada por las partes, es posible constatar que con fecha 18 de febrero de 2020, la empresa distribuidora CEC Ltda. presentó el “Formulario N°6B: Entrega Resultados Estudios Técnicos a Interesado”, con una serie de observaciones a los estudios de flujos de potencia, destacándose el punto 1.10, en el cual se solicita considerar como criterio de diseño el 85% de la capacidad de diseño informada en el Formulario N°4.

Lo anterior, evidencia un manifiesto incumplimiento por parte de CEC Ltda. respecto a la aplicación de la NTCO en el proceso de conexión del PMGD Amancay XIII, considerando que de acuerdo a los formularios vigentes y en conformidad al artículo 9° del D.S. N°244,

obligatoriamente se debe presentar dentro de los antecedentes necesarios y suficientes para la realización de los estudios eléctricos del PMGD que tienen impacto significativo en la red, las capacidades de diseño y secciones de cada segmento del alimentador, lo que en la especie no ocurrió, considerando que de acuerdo a lo presentado por la Concesionaria en el Considerando 3°, las capacidades informadas en la presentación del “Formulario N°4: Respuesta a SCR” (Formulario N°4) emitido con fecha 07 de enero de 2020, **corresponden a las capacidades nominales de los conductores y no a las capacidades de diseño del alimentador 52C9 Los Queñes**.

En atención a lo anterior, se debe tener en consideración que si existe algún criterio de diseño que se requiera aplicar, en primer lugar, este no debe contravenir las exigencias establecidas en la NTCO; y segundo, debe ser presentado con antelación a la revisión de los estudios, precisamente en el Formulario N°4, hecho que no se observa en la presentación realizada con fecha 07 de enero de 2020, considerando que de acuerdo al artículo 9° del reglamento, **es responsabilidad de las empresas distribuidoras entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red**.

Por otro lado, los estudios técnicos deben analizar el impacto de los PMGD en las redes, y, en el caso de existir incumplimientos de las exigencias técnicas, como lo es el caso de los niveles de carga de conductores, es la empresa distribuidora la encargada de revisar las obras adicionales que permitan la conexión del PMGD y determinar los costos de conexión si estos fuesen procedentes. Sin embargo, al no disponer de las capacidades de diseño de los conductores no permite hacer revisión de las exigencias técnicas de cargabilidad establecidas en la normativa. Lo anterior, evidencia un manifiesto incumplimiento de lo estipulado en artículo 14° del Reglamento, considerando que **las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas aplicables**.

Respecto al criterio de carga señalado por la Empresa Distribuidora, este Servicio puede señalar, teniendo en consideración las normas citadas precedentemente y el espíritu de las modificaciones introducidas a la NTCO de julio de 2019, las cuales buscaban ampliar la capacidad de carga de conductores para un uso eficiente de las redes, estableciendo una mayor capacidad de carga cuando sea posible, **que en ningún caso la capacidad de diseño para los conductores definida por las empresas distribuidoras, deben ser inferior al 85% de la capacidad térmica**, capacidad que debe ser calculada conforme las condiciones climáticas a las cuales son exigidos dichos elementos. Asimismo, **respecto a las capacidades de carga de los equipos, estas no deben superar la capacidad definida por el fabricante, en condiciones continuas de operación**.

De este modo, el criterio aplicado por CEC Ltda. es revisado respecto a la capacidad nominal de las líneas eléctricas, hecho que a juicio de este Servicio, no es claro y preciso, considerando que no se especifica si la capacidad nominal es igual a la capacidad térmica, más aún cuando en la jerga eléctrica, las capacidades nominales corresponden a las definidas en condiciones nominales de operación, normalmente definidas por el fabricante (condiciones fijas), y las capacidades térmicas corresponden a las calculadas de acuerdo a la configuración topológica y a las condiciones climáticas imperantes en la zona donde se emplazarán dichos componentes (condiciones dinámicas).

Lo anterior obliga a CEC Ltda. especificar las capacidades térmicas y de diseño de sus conductores antes de hacer revisión de los estudios del PMGD Amancay XIII. Y luego, una vez verificado o definido el valor de diseño, corresponde a la Empresa Distribuidora hacer revisión de las implicancias que ha tenido la aplicación de dicho criterio al resto de los procesos de conexión llevados por la Concesionaria.

A consecuencia de lo anterior, se desestima la validez de los estudios presentados por Allibera Ltda. con fecha 10 de febrero de 2020, considerando que no existe claridad respecto a la capacidad informada por CEC Ltda. en su presentación realizada con fecha 07 de enero de 2020.

Cabe señalar la importancia de las capacidades de diseño para el proceso de conexión, teniendo en consideración que a partir de estas variables se puede revisar los niveles de carga de los conductores en la condición previa a la conexión del PMGD (detectar condiciones preexistentes) y posterior a la conexión de algún PMGD, ante superación de estos, en caso de que corresponda, se debe evaluar las obras adicionales necesarias y suficientes para dar cumplimiento a las exigencias normativa. En consecuencia, si existe mala aplicación o interpretación de la capacidad de diseño, puede ocasionar el sobredimensionamiento de obras adicionales, y eventualmente, la vialidad del proyecto.

Considerando lo anterior, esta Superintendencia puede concluir que la normativa vigente es clara en definir en su artículo 1-11, que es la empresa distribuidora quien debe definir el límite térmico para efectos de determinar la potencia máxima que puede transmitir una sección de línea de distribución sin superar sus límites térmicos, en concordancia con las condiciones del lugar de emplazamiento del alimentador a conectar. Sin embargo, en ningún caso la definición de dicha capacidad para cada conductor puede afectar la conexión de algún PMGD, ocasionando obras adicionales superiores al impacto generado por una aplicación discrecional de la normativa por parte de la Empresa Distribuidora, tampoco dicha facultad puede ser utilizada para elevar un estándar constructivo.

Por otro lado, respecto a la revisión del estudio de flujos de potencia del PMGD Amancay XIII realizada por CEC Ltda. con fecha 18 de febrero de 2020, a juicio de esta Superintendencia, fue de carácter general y sin profundidad técnica, y en ningún caso evidencia la revisión y realización de los estudios técnicos por parte de la Empresa Distribuidora como contraparte, considerando que es responsabilidad de esta velar por el cumplimiento de las exigencias establecidas en la NTCO.

Considerando todo lo anterior, es posible concluir que se evidencia un manifiesto incumplimiento a la normativa eléctrica por parte de CEC Ltda., circunstancia que distorsiona el proceso de conexión del PMGD Amancay XIII, por cuanto la concesionaria: i) no presentó la información respecto a la capacidad de diseño de los conductores exigidos bajo el procedimiento normativo; ii) presentó observaciones al estudio de flujos de potencia conforme a un criterio de diseño distinto al establecido a la normativa eléctrica, el cual condiciona la conexión del PMGD y puede detonar obras adicionales, las cuales pueden ser superiores al impacto de las inyecciones del PMGD; iii) no permite al PMGD presentar nuevas observaciones al estudio de flujos de potencia, considerando que de acuerdo al reglamento estas pueden realizarse solo una vez; iv) conforme a lo indicado por CEC Ltda. dicho criterio ha sido aplicado a los procesos de conexión llevados por la Empresa Distribuidora por lo que pueden existir sobredimensionamiento de obras adicionales en otros proyectos. En definitiva, no es procedente que la empresa distribuidora emita el formulario N°6B presentando observaciones a los estudios técnicos del PMGD Amancay XIII, considerando que la empresa distribuidora no ha presentado las capacidades de diseño de los conductores, hecho que no permite hacer revisión del cumplimiento a las exigencias de calidad y seguridad de la red.

En este sentido, cabe señalar que tanto las empresas distribuidoras como los interesados en conectar este tipo de proyectos, deben dar estricto cumplimiento a los plazos y etapas dispuestas para ello en la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha sido constante en señalar que dichos incumplimientos no le serán imputables al PMGD en aquellos casos que se configure una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, **o bien ante incumplimientos de la empresa distribuidora respecto de sus obligaciones.**

7° En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que no son válidas las observaciones presentadas al estudio de conexión del PMGD Amancay XIII, por lo que su proceso de conexión sigue vigente, considerando que la Empresa Distribuidora no dio cumplimiento a las exigencias procedimentales y técnicas establecidas en la normativa, al no presentar la capacidad de diseño de los conductores existentes en la red a conectar, en la etapa y forma correspondiente. En consecuencia, CEC Ltda. deberá presentar las capacidades de diseño de los conductores existentes en el alimentador 52C9 Los Queñes y del resto de sus redes, para que Allibera Ltda. presente los estudios técnicos de conexión para continuar con su proceso de conexión.

A su vez, la empresa Concesionaria deberá adoptar las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa; para ello deberá hacer revisión de todos los Informes de Criterios de Conexión que conllevan obras adicionales tramitados en sus redes de distribución, desde la vigencia de la NTCO de julio de 2019, considerando la aplicación de la capacidad de diseño de los conductores y el criterio de carga de conductores y de equipos conforme las aclaraciones realizadas por esta Superintendencia en la presente resolución.

8° Que, respecto a la solicitud de resolver conjuntamente la presente controversia con los reclamos efectuados en el Caso Times N°1297788 de fecha 24 de septiembre de 2020 y en el Caso Times N°1355548 de fecha 23 de enero de 2020, se debe señalar, primero, que cada una de las controversias fueron tramitadas en etapas procedimentales distintas, y segundo, que si bien se observa que las discrepancias reiteran las solicitudes, los efectos en cada uno de los casos son distintos por cuanto existen otras observaciones realizadas por la empresa distribuidora que influyen sustancialmente de manera diferente en cada caso, tales como reducción de potencia (PMGD Belloto B VII) y modificación del escenario base de estudio (PMGD L en XVI).

En atención a lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 33 de la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, según el cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, "*podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión (...)*", por lo que corresponde que la solicitud de acumulación efectuada por Allibera Ltda. sea rechazada.

RESUELVO:

1° Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa Allibera Solar Consultores Limitada. con domicilio en Avenida Nueva Providencia N°2250, Oficina N°1503, Providencia, Santiago en contra de Cooperativa de Abastecimientos de Energía Eléctrica Curicó Ltda., respecto a la aplicación del criterio de carga de conductores aplicado a los estudios técnicos de conexión del PMGD Amancay XIII, conforme lo indicado en el Considerando 6° y 7° de la presente resolución.

2° Que la empresa CEC Ltda. **deberá informar en un plazo de 10 días hábiles de la notificación de la presente resolución, las capacidades térmicas de los conductores existentes en sus redes de distribución,** las cuales deben ser acreditadas a través de un informe presentado a este Servicio a la casilla uercn@sec.cl y con copia al Propietario del PMGD en cuestión, junto con todas las bases de cálculo correspondientes (memoria de cálculo, condiciones definidas, etc.). Además, **en dicho informe se debe presentar para cada uno de los conductores, la capacidad de diseño adoptada.**

Las capacidades anteriormente señaladas, deberán ser informadas a todos los PMGD que se encuentren con ICC vigente y con SCR en trámite, dentro del mismo plazo señalado anteriormente. Asimismo, **el PMGD tendrá un plazo de 15 días hábiles desde la fecha de presentado el informe por parte de la Concesionaria, para realizar la entrega del estudio de Flujos de Potencia y del resto de los estudios técnicos**, los cuales deben resolverse en un plazo no superior a 3 meses de realizada dicha entrega.

A su vez, **se ordena en un plazo de 20 días hábiles de notificada la presente resolución, deberá hacer revisión de todos los Informes de Criterios de Conexión que conllevan obras adicionales tramitados en sus redes de distribución de CEC Ltda.**, desde la aplicación de la NTCO, vale decir desde julio de 2019, considerando la aplicación de la capacidad de diseño de los conductores y el criterio de carga de conductores adoptado, conforme las aclaraciones realizadas por esta Superintendencia en la presente resolución. Se debe presentar un informe a este Servicio junto a las bases de datos respectivas, del resultado de dicha instrucción a la casilla uerc@sec.cl, en el mismo plazo señalado en el presente párrafo.

3° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles




SLP/JCS/AJC/JCC/JSF

Distribución:

- Representante Allibera Solar Consultores Limitada.
Av. Nueva Providencia N°2250, Oficina 1503, Providencia. Santiago.
Contacto: jalvarez@bsvv.cl; eruiz@solar.allibera.cl; mibanez@allibera.cl
- Gerente General Cooperativa de Abastecimientos de Energía Eléctrica Curicó Ltda.
Contacto: cec@cecltda.cl
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DTIE
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: **1378016/**